

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002720200017401

Demandante: José Ariel Gallego Franco

Demandado: Gilma Marentes Díaz

CECMC – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **GILMA MARENTES DÍAZ** contra la sentencia de 23 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda inicial, se accedió a la cesación planteada en la de reconvencción, se negó la declaratoria de culpabilidad y la pretensión alimentaria, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará



desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. La inconformidad de la parte demandada inicial, demandante en reconvencción, se contrae “*en lo que tiene que ver con el no decreto de la sanción pecuniaria alimentaria en contra del señor, porque esta sanción pecuniaria alimentaria es muy diferente a la sanción de la cuota alimentaria (..) esta es una sanción económica y no es la obligación normal de pasar la cuota alimentaria”.*

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **GILMA MARENTES DÍAZ** contra la sentencia del 23 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia**



Expediente No. 11001311002720200017401
Demandante: José Ariel Gallego Franco
Demandado: Gilma Marentes Díaz
CECMC – APELACIÓN DE SENTENCIA

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08762e47b264b1c54441297e8f5fb9c91bc6592d8a592b914d92cc919839fda8

Documento generado en 30/03/2022 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>